

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR. SIP.1914/2012</b>	Jorge Tavira	<b>FECHA</b> 25/01/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: DELEGACIÓN TLALPAN			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y <b>ORDENA</b> que:			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Emita un pronunciamiento categórico y congruente al requerimiento identificado con el numeral <b>2</b>, mediante el cual haga del conocimiento del particular el fundamento legal de todo proceso relacionado con el pago de la quincena del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil once, lo anterior, atento a los principios de legalidad, certeza jurídica y veracidad, previstos en el artículo 2 de la ley de la materia.</li> <li>• De manera debidamente fundada y motivada, haga del conocimiento del particular que el requerimiento identificado con el numeral <b>3</b>, inciso <b>b)</b>, no es susceptible de responderse mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.</li> </ul>			

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
JORGE TAVIRA

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN TLALPAN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1914/2012**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1914/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Tavira, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El quince de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0414000124012, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

*en relacion a la respuesta que emitio en la solicitud de información pública con folio 041400085112, por la cual me informa que el recurso para el pago de honorarios correspondiente a la quincena del 16 al 29 de diciembre; no se ha pagado debido a que estan en la espera de la liberación del recurso por parte de la secretaria de finanzas, le solicito copia de los oficios mediante los cuales ha solicitado la liberación de dicho recurso, o en su defecto copia de todos los oficios que tengan relación con dicho proceso, asi como el fundamento legal de todo el proceso relacionado con el pago de dicha quincena del 16 al 29 de diciembre. debido a que dicho pago tuvo que haber sido realizado el 29 de diciembre, siendo que estamos en el mes de agosto (8 meses) y no ha sido realizado, tambien me gustaria saber si tienen fecha para dicho pago ya establecida y si la contraloria del d.f. tiene conocimiento de dichas irregularidades.*

...” (sic)

II. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante el oficio DT/DGA/DRFP/1587/2012 del veintiocho de septiembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:



“ ...

*Anexo copias del oficio numero **DGA/DRFP/1062/2012 de fecha 25 de julio de 2012 y de la afectación número B 02 CD 14 7927 de fecha 09 de agosto de 2012**, documentos con los cuales se ha dado atención al asunto relacionado con el pago de la Nómina de Honorarios de la quincena del 16 al 29 de diciembre de 2011.*

*Cabe mencionar que aún no se tiene una fecha para el pago, ya que depende de la autorización de la Secretaría de Finanzas.*

*...” (sic)*

Al oficio de mérito el Ente Obligado adjuntó en medio electrónico las documentales que a continuación se describen:

- Acuse del oficio DGA/DRFP/1062/2012 del veinticinco de julio de dos mil doce, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, y dirigido al Director General de Política Presupuestal de la Delegación Tlalpan.
- Documental que contiene un recuadro subdividido en cinco columnas denominadas “CENTRO”, “AREA”, “FONDO”, “POSICIÓN PRESUPUESTAL” y “PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO”, constante de una foja útil.
- Documental denominada “AFECTACIÓN PRESUPUESTARIA COMPENSADA”, “JUSTIFICACIÓN”, del nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales de la Delegación Tlalpan, y dirigida al Subsecretario de Egresos de la Secretaria de Finanzas, constante de dos fojas útiles.

III. El ocho de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en el que expresó esencialmente lo siguiente:

- i. Que la respuesta que emitió el Ente Obligado no tenía relación con lo solicitado, ya que sólo envió un oficio (DGA/DRFP/1062/2012), cuando “*lo solicitado fue copia de todos los documentos que tengan relación con el proceso*” (pago de honorarios del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil once), lo que incluía todas las autorizaciones por parte de las diferentes instituciones, así como los generados internamente por la Delegación Tlalpan.



ii. Tampoco respondió cuál era el fundamento legal del proceso referido en su solicitud de información.

iii. No respondió si la Contraloría General del Distrito Federal tenía conocimiento, pues estimó que como servidores públicos tenían la obligación de cumplir con el servicio que les fuera encomendado, y por lo tanto, era obligación de los nuevos servidores que ingresaron al Ente Obligado hacer de su conocimiento las omisiones con respecto al pago.

IV. El doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0414000124012.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante un correo enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, adjuntando el oficio DT/DGA/1533/2012, en el que manifestó lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información con folio 0414000124012.
- Afirmó que la documentación remitida al particular en la respuesta impugnada, eran los documentos con los cuales se había dado atención al asunto relacionado con el pago de nómina de honorarios de la quincena del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil once, además de que eran los únicos que se encontraban en los archivos de su Dirección General de Administración.



**VI.** El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

*Novena Época*



*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus



ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito inicial, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
En relación con la respuesta que emitió a la solicitud de información con folio 041400085112, a través de la cual le informó que el recurso para el pago de honorarios correspondiente a la quincena del dieciséis al veintinueve de	“... <i>Anexo copias del oficio numero DGA/DRFP/1062/2012 de fecha 25 de julio de 2012 y de la afectación número B 02 CD 14 7927 de fecha 09 de agosto de 2012,</i>	i. La respuesta del Ente Obligado no tenía relación con lo solicitado, ya que sólo envió un oficio (DGA/DRFP/1062/2012), cuando lo que requirió fue copia de todos los documentos que tuvieran





<p>diciembre de dos mil once, no se había pagado debido a que estaba en espera de la liberación del recurso por parte de la Secretaría de Finanzas, solicitó:</p> <p>1. Copia de los oficios mediante los cuales había solicitado la liberación de dicho recurso o en su defecto, copia de todos los oficios que tuvieran relación con dicho proceso.</p>	<p><i>documentos con los cuales se ha dado atención al asunto relacionado con el pago de la Nómina de Honorarios de la quincena del 16 al 29 de diciembre de 2011.</i></p> <p>...”(sic)</p>	<p>relación con el proceso (pago de honorarios del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil once), lo que incluía todas las autorizaciones por parte de las diferentes instituciones, así como de los generados internamente por la Delegación Tlalpan.</p>
<p>2. El fundamento legal de todo el proceso relacionado con el pago de dicha quincena del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil once.</p>		<p>ii. El Ente Obligado no respondió cuál era el fundamento legal del proceso.</p>
<p>3. Debido a que dicho pago tuvo que haber sido realizado el veintinueve de diciembre, siendo que ya era agosto (ocho meses) y no había sido realizado, requirió saber:</p> <p>a) Si tenían fecha ya establecida para dicho pago.</p> <p>b) Si la Contraloría General del Distrito Federal tenía conocimiento de dichas irregularidades.</p>	<p>“... Cabe mencionar que aún no se tiene una fecha para el pago, ya que depende de la autorización de la Secretaría de Finanzas.</p> <p>...”(sic)</p>	<p>iii. No respondió si la Contraloría General del Distrito Federal tenía conocimiento.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0414000124012 (visible a fojas ocho a diez del expediente), del oficio DT/DGA/DRFP/1587/2012 del veintiocho de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales de la Delegación Tlalpan (visible a foja trece del expediente), y del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201204140000026 (visible a fojas uno a cinco del expediente).



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada aplicada por analogía, que a la letra señala:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta, manifestando que la documentación remitida al particular eran los documentos con los cuales se había dado atención al asunto relacionado con el pago de nómina de honorarios de la quincena del dieciséis al veintinueve de diciembre de



dos mil once, además de que eran los únicos que se encontraban en su Dirección General de Administración.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a efecto de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Previo a lo anterior, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por el recurrente, se advierte que su inconformidad fue en contra de la respuesta proporcionada por la Delegación Tlalpan a los requerimientos identificados con los numerales **1**, **2** y **3**, inciso **b**), sin que haya manifestado agravio alguno en contra de la atención recaída al punto **3**, inciso **a**), motivo por el cual se entiende que el particular se encuentra satisfecho con la forma en que fue atendido por el Ente Obligado, y en consecuencia, el estudio del concepto referido queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*



*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**

*Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y*



*natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo anterior, es innegable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información del particular, pero únicamente por lo que respecta a los puntos **1, 2 y 3**, inciso **b)**, a través de los cuales requirió información diversa sobre la liberación de recursos para el pago de honorarios correspondiente a la quincena del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil once.

Una vez realizadas las precisiones que anteceden, este Instituto procede a analizar en relación con los agravios formulados por el recurrente, la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, ello a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, en el agravio identificado con el numeral **i**, el recurrente manifestó su inconformidad respecto de la respuesta (documentación) proporcionada para atender el punto **1** de la solicitud de mérito, pues afirmó que la misma no tenía relación con lo



solicitado, ya que la Delegación Tlalpan sólo envió un oficio (DGA/DRFP/1062/2012 del veinticinco de julio de dos mil doce), cuando lo que requirió fue copia de todos los documentos que tuvieran relación con el proceso (pago de honorarios del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil once), lo que incluía todas las autorizaciones por parte de las diferentes instituciones, así como los generados internamente por el Ente Obligado.

En ese sentido, con el objeto de establecer si la respuesta emitida al requerimiento 1 de la solicitud de mérito, no guarda relación con lo requerido, tal y como lo afirmó el recurrente, resulta pertinente reiterar que solicitó *“copia de los oficios mediante los cuales ha solicitado la liberación de dicho recurso, o en su defecto, copia de todos los oficios que tengan relación con dicho proceso”*; por lo cual mediante el oficio DT/DGA/DRFP/1587/2012 del veintiocho de septiembre de dos mil doce (visible a foja trece del expediente), el Ente Obligado informó *“... Anexo copias del oficio numero **DGA/DRFP/1062/2012 de fecha 25 de julio de 2012 y de la afectación número B 02 CD 14 7927 de fecha 09 de agosto de 2012, documentos con los cuales se ha dado atención al asunto relacionado con el pago de la Nómina de Honorarios de la quincena del 16 al 29 de diciembre de 2011**”*.

En consecuencia, el Ente Obligado remitió al particular en medio electrónico las documentales que a continuación se describen:

1. Acuse del oficio DGA/DRFP/1062/2012 del veinticinco de julio de dos mil doce, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, y dirigido al Director General de Política Presupuestal de la Delegación Tlalpan (visible a fojas catorce y treinta y dos del expediente), que en su parte conducente señala:



“ ...

*Por medio del presente me permito solicitar a usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que sean adicionadas las claves presupuestales a este Órgano Político Administrativo que se anexan, con la finalidad de estar en posibilidad de realizar su captura en el Sistema SAP-GRP para el ejercicio fiscal 2012.*

...” (sic)

2. Documental que contiene un recuadro subdividido en cinco columnas denominadas “CENTRO”, “AREA”, “FONDO”, “POSICIÓN PRESUPUESTAL” y “PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO” (visible a fojas dieciséis y treinta y tres del expediente), constante de una foja útil.
3. Documental denominada “AFECTACIÓN PRESUPUESTARIA COMPENSADA”, “JUSTIFICACIÓN”, del nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales de la Delegación Tlalpan, y dirigida al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas, constante de dos fojas útiles (visible a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco del expediente), y que en su parte conducente indica:

“ ...

**JUSTIFICACIÓN**

NÚMERO B 02 CD 14 7927

UNIDAD RESPONSABLE Delegación Tlalpan

<b>REDUCCIÓN Y/O CANCELACIÓN</b>	<b>AMPLIACIÓN Y/O ADICIÓN</b>
<p><b>Se solicita autorización de la presente Reducción Compensada por un importe de \$2,408,651.28 (Dos millones cuatrocientos ocho mil seiscientos cincuenta y un pesos 28/100 MN) a la partida 1211 “Honorarios asimilables a salarios”, con el propósito de cubrir compromisos pendientes de pago con los trabajadores que laboran en esta Delegación, bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios y que corresponden al periodo comprendido del 16 al 29 de diciembre del ejercicio 2011. Es importante mencionar que se cuenta con</b></p>	<p><b>Se solicita autorización de la presente Ampliación y Adición Compensada por un importe de \$2,408,651.28 (Dos millones cuatrocientos ocho mil seiscientos cincuenta y un pesos 28/100 MN) a la partida 1211 “Honorarios asimilables a salarios”, con el propósito de cubrir compromisos pendientes de pago con los trabajadores que laboran en esta Delegación, bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios y que corresponden al periodo comprendido del 16 al 29 de diciembre del ejercicio 2011. Es</b></p>





<p><i>la autorización por parte de la Dirección General de Administración y Desarrollo Personal mediante oficio No. DGADP/003608/2011, de fecha 30 de diciembre del 2011, signado por el Lic. Guillermo S. Boyzo González; y derivado del análisis realizado por la Dirección de Recursos Humanos, se cuenta con los recursos disponibles y necesarios para la realización del pago.</i></p> <p><i>El movimiento de calendario es posible dada la disponibilidad de recursos de la partida 6121 “Edificación no habitacional”, mismas que se requerirán en los meses subsecuentes del presente ejercicio.</i></p> <p><i>El presente movimiento no modifica las metas físicas establecidas.</i></p> <p><i>Recursos Fiscales.</i></p>	<p><i>importante mencionar que se cuenta con la autorización por parte de la Dirección General de Administración y Desarrollo Personal mediante oficio No. DGADP/003608/2011, de fecha 30 de diciembre del 2011, signado por el Lic. Guillermo S. Boyzo González; y derivado del análisis realizado por la Dirección de Recursos Humanos, se cuenta con los recursos disponibles y necesarios para la realización del pago.</i></p> <p><i>El movimiento de calendario es posible dada la disponibilidad de recursos de la partida 6121 “Edificación no habitacional”, mismas que se requerirán en los meses subsecuentes del presente ejercicio.</i></p> <p><i>El presente movimiento no modifica las metas físicas establecidas.</i></p> <p><i>Recursos Fiscales.</i></p>
---	--

...” (sic)

Una vez realizado el análisis comparativo entre la información requerida en el punto 1 (copia de los oficios mediante los cuales el Ente Obligado había solicitado la liberación de dicho recurso, o en su defecto copia de todos los oficios que tuvieran relación con dicho proceso) y las documentales antes descritas, este Órgano Colegiado advierte que las mismas sí tienen relación con la información de interés del particular, es decir, corresponden a los documentos mediante los cuales **la Delegación Tlalpan solicitó** (a la Secretaría de Finanzas) **la liberación de recursos “... con el propósito de cubrir compromisos pendientes de pago con los trabajadores que laboran en esta Delegación, bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios y que corresponden al periodo comprendido del 16 al 29 de diciembre del ejercicio**





2011...”; tal y como fue requerido en la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente en el agravio identificado con el numeral **i**, las documentales proporcionadas por el Ente recurrido con motivo del requerimiento **1** de la solicitud de mérito, sí tienen congruencia con lo solicitado, aún y cuando el ahora recurrente haya manifestado que no tenían relación bajo el argumento de que *“lo solicitado fue copia de todos los documentos que tengan relación con el proceso”* (pago de honorarios del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil once), *“lo que incluye todas las autorizaciones por parte de las diferentes instituciones, así como los generados internamente”* por la Delegación Tlalpan, a consideración de este Órgano Colegiado resulta **infundado**.

Lo anterior es así, pues atendiendo la literalidad del requerimiento **1** de la solicitud de mérito, se advierte que se encuentra compuesto por la expresión **“o en su defecto”**, lo que implica que la Delegación Tlalpan tuvo la posibilidad de proporcionar uno u otro de los documentos requeridos, es decir, copia de los oficios mediante los cuales había solicitado la liberación de los recursos para el pago de la nómina de honorarios correspondiente a la quincena del dieciséis al veintinueve de diciembre dos mil once (circunstancia que en la especie aconteció), o bien copia de todos los oficios que tuvieran relación con dicho proceso, en atención a que en la expresión en estudio se encuentra incorporada la disyunción **“o”**.

Máxime, que al rendir su informe de ley, la Delegación Tlalpan manifestó que la documentación remitida al particular en la respuesta impugnada, eran los documentos con los cuales se había atendido el asunto relacionado con el pago de nómina de



honorarios de la quincena del dieciséis al veintinueve de diciembre dos mil once, además de que eran los únicos que se encontraban en su Dirección General de Administración.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es indudable que el Ente recurrido garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y satisfizo los requerimientos del ahora recurrente por lo que respecta al punto **1** de la solicitud de mérito, cumpliendo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual el agravio identificado con el numeral **i**, resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto de los agravios identificados con los numerales **ii** y **iii**, toda vez que los mismos se encuentran encaminados a inconformarse con la falta de respuesta por parte del Ente Obligado, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, sin que ello implique dejar al recurrente en estado de indefensión o de ocasionarle un perjuicio a su derecho de acceso a la información. La determinación anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, y aplicada por analogía al presente caso:

**Registro No.** 167961

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Febrero de 2009*

*Página: 1677*

*Tesis: VI.2o.C. J/304*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Una vez expuesto lo anterior y de la lectura realizada a los referidos agravios, se advierte que la inconformidad del recurrente radicó en que no se le informó lo requerido en los puntos **2** y **3**, inciso **b)** de la solicitud de mérito, tendentes a conocer el fundamento legal del procedimiento relacionado con el pago de honorarios de la quincena correspondiente del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil once, ni si la Contraloría General del Distrito Federal tenía conocimiento de dichas irregularidades.



En ese sentido, es claro para este Órgano Colegiado que le asiste la razón al recurrente toda vez que el Ente Obligado omitió pronunciarse respecto de dicha información.

En virtud de lo anterior, el Ente recurrido no cumplió con el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados* o previstos por las normas.**

Del precepto transcrito, puede advertirse que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta otorgada **y por lo segundo que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Máxime, que en el caso concreto, la atención brindada a los requerimientos de mérito, no cumplió con el principio de exhaustividad, ya que de las constancias que integran el expediente y el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se desprende que la respuesta emitida por el Ente Obligado, contenida en el oficio DT/DGA/DRFP/1587/2012 del veintiocho de



septiembre de dos mil doce (visible a foja trece del expediente) no contiene un pronunciamiento categórico y expreso respecto de los requerimientos **2** y **3**, inciso **b)** de la solicitud de mérito, encaminados a conocer “*el fundamento legal de todo proceso relacionado con el pago de la quincena del 16 al 29 de diciembre de 2011*”, así como “*si la Contraloría del Distrito Federal tiene conocimiento de dichas irregularidades*”, pues tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, no se atendieron de manera puntual y expresa, con el objeto de satisfacer la solicitud correspondiente.

Conforme con lo anterior, resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que atienda adecuadamente la solicitud del particular y emita un pronunciamiento categórico y congruente a los requerimientos referidos, con el objeto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. Sin embargo, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su normatividad supletoria, no se limitará a dicha orden, sino que contrario a ello procede a valorar si lo solicitado en los puntos **2** y **3**, inciso **b)** de la solicitud de mérito, es susceptible de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública, para establecer si la Delegación Tlalpan tiene las atribuciones suficientes para informar de manera debidamente fundada y motivada al particular sobre lo requerido.

Para tal efecto, es importante atender a lo establecido en los artículos 1, 3 y 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 1.** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*



*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

*El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*

...

**Artículo 3.** *Toda la información **generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.*

**IV. Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**;*

...

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

**XXII. Documento Electrónico:** *Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado;*

...



De conformidad con las disposiciones normativas transcritas, se advierte que el derecho subjetivo que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es el de acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados del Distrito Federal, relacionado con la regulación de una política pública de los órganos locales de transparentar el ejercicio de la función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, en el marco de las atribuciones expresas normativamente a las autoridades locales.

De este modo, el **derecho de acceso a la información pública** debe entenderse como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: confidencial o reservada.

Ahora bien, a efecto de establecer si los requerimientos del particular son susceptibles de ser satisfechos a través del acceso a la información pública, es indispensable traer a colación los artículos 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:



*Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:*

...

*IV. Favorecer la **rendición de cuentas**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

...

*Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona **la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene entre otros objetivos **favorecer la rendición de cuentas**, con la finalidad de evaluar el desempeño de los entes obligados.
- A efecto de beneficiar la **rendición de cuentas**, los entes obligados deben proporcionar a cualquier persona la información que les sea requerida relacionada con el **funcionamiento y actividades** que desarrollan.

Por lo anterior, se concluye que los entes obligados además de conceder el acceso a la información pública a través de "**documentos**", también tienen el deber de brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrollan, a fin de favorecer la rendición de cuentas, entendida como la obligación de todos los servidores públicos y los políticos de informar sobre sus acciones. Por lo anterior, a partir de la **rendición de cuentas**, los entes obligados cumplen con informar sobre sus decisiones y justificarlas en público, además, la oportunidad de sancionar a los servidores públicos que hayan faltado a sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.





En ese sentido, analizados los requerimientos motivo del presente análisis, este Órgano Colegiado advierte que el numeral **3**, inciso **b)**, de la solicitud de mérito, no corresponde a información generada, administrada o en posesión de la Delegación Tlalpan, mismo que se transcribe para pronta referencia:

*“... si la Contraloría del Distrito Federal **tiene conocimiento de dichas irregularidades...**” (sic)*

Lo anterior resulta ser así, pues a través del requerimiento citado, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para **obtener un pronunciamiento relacionado con los hechos planteados por el solicitante, lo cual implicaría un reconocimiento, afirmación o declaración de dicha situación**, ya que de la literalidad del requerimiento **3**, inciso **b)**, resulta posible concluir que encierra un reconocimiento o declaración sobre un actuar determinado (sobre la liberación de recursos para el pago de la quincena del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil once presumiblemente irregular) consistente en saber si la “... *la Contraloría del Distrito Federal tiene conocimiento de dichas irregularidades...*”, redacción con la cual el ahora recurrente pretendió obtener una respuesta acorde a sus intereses, y que sea cual fuere, esto es, “*si tiene conocimiento*” o “*no*”, irremediamente tendría implícito un **reconocimiento, afirmación o declaración** por parte del Ente Obligado, bajo los supuestos de hecho expuestos por el recurrente, es decir, que dicho proceso de liberación de recursos fue irregular, y por lo tanto, dicha circunstancia se ha hecho del conocimiento de la Contraloría General del Distrito Federal.

Lo anterior, no es susceptible de atenderse mediante una solicitud de acceso a la información pública, pues sin perder de vista que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la



función pública, al revisar el marco normativo aplicable al Ente Obligado (Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan), no se desprende atribución alguna al amparo de la cual se pueda concluir que genera, administra o posee información sobre el requerimiento expuesto en el numeral **3**, inciso **b)** para efectos de la presente resolución.

Lo anterior es así, ya que el **pronunciamiento que el particular pretende que emita el Ente recurrido** sobre una determinada situación no se encuentra comprendido en algún **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro**, es decir, no requirió la entrega de **información generada, administrada** o en **posesión del Ente Obligado**.

De igual manera, dicho **pronunciamiento** no puede ser atendido a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrolla a fin de favorecer la **rendición de cuentas**, pues si bien ésta encierra el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Ente Obligado deba manifestarse acorde a los intereses particulares del ahora recurrente sobre un asunto específico, **reconociendo y valorando** si el proceso para la liberación de recursos para el pago de la quincena del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil once fue irregular, tal y como lo afirmó el ahora recurrente.

Determinado lo anterior, es innegable que lo solicitado por el particular en el requerimiento **3**, incisos **b)**, **no es susceptible de responderse mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, pues el acceso a dicha información



no está garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, a consideración de este Órgano Colegiado debió hacerse del conocimiento del ahora recurrente, a través de la respuesta impugnada, a efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a la información a favor del solicitante y privilegiar el principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 2 de la ley de la materia, por lo tanto, la inconformidad formulada en contra de la respuesta brindada al mismo, resulta **fundada**.

Por otra parte, en relación con el requerimiento identificado con el numeral **2**, este Órgano Colegiado determina que sí constituye un cuestionamiento susceptible de ser atendido a través del acceso a la información pública, ya que de las atribuciones que posee la Delegación Tlalpan, es información que sí se encuentra vinculada con las atribuciones expresamente conferidas conforme al marco normativo que regula su actuar, es decir, sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan los servidores públicos del Ente recurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Conforme con lo anterior, es procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico y expreso sobre el requerimiento identificado con el numeral **2**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y ordenarle que:



- Emita un pronunciamiento categórico y congruente al requerimiento identificado con el numeral **2**, mediante el cual haga del conocimiento del particular el fundamento legal de todo proceso relacionado con el pago de la quincena del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil once, lo anterior, atento a los principios de legalidad, certeza jurídica y veracidad, previstos en el artículo 2 de la ley de la materia.
- De manera debidamente fundada y motivada, haga del conocimiento del particular que el requerimiento identificado con el numeral **3**, inciso **b)**, no es susceptible de responderse mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**